

El Título del Territorio de Los Creoles de Bluefields y EL Gran Canal Interoceánico por Nicaragua

Por: Dra. María Luisa Acosta¹

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo versa sobre el otorgamiento de un irregular título a un gobierno paralelo al Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB); lo que puede tener como consecuencia la usurpación del territorio tradicional de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB) y así facilitar el megaproyecto del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua; por lo que autoridades de La CNCIB han acudido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en busca de la reivindicación de sus derechos a la autodeterminación y a la propiedad sobre su territorio tradicional.

En este artículo, Primero analizaremos como, a raíz del establecimiento del procedimiento para titular los territorios indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, las lideresas de *La CNCIB* comenzaron a buscar la manera de reivindicar sus derechos territoriales colectivos. Para lo que se organizaron en *El GCCB*; y por medio de un programa radial “Demaraction Now” comenzaron a educar a la comunidad de Bluefields sobre su historia y por ende sobre sus derechos a un territorio basado en la tradición histórica y cultural afrodescendiente desde los tiempos de la Reserva Mosquitia de Nicaragua.

Posteriormente veremos los antecedentes político-jurídicos que conforman eslabones de una cadena continua de vinculación cultural e histórica sobre su territorio tradicional con un primer título de propiedad colectivo otorgado en 1841, otro en el año 1906 y también en 1934, cuyos contextos fueron presentados en el año 2012 por el GCCB, en el Diagnostico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, necesario para iniciar el proceso de titulación.

Entre 2012 y 2014 el GCCB participó procesos de negociación con los territorios colindantes de: Las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas, y con el Territorio Indígena Rama y Kriol. Posteriormente se realizan algunas reuniones con la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) y con representantes del Gobierno Central sin llegar a ningún acuerdo; principalmente porque el Delegado de la Presidencia en la Región Autónoma Caribe Sur, pretendió negarle a La CNCIB todo derecho territorial; y finalmente, después de admitir tales derechos, consideró muy extenso el territorio reclamado.

Segundo, analizaremos como en lugar de entrar en una negociación técnica y jurídica sobre la exención territorial reclamada, como lo mandatan los procedimientos establecidos por la Ley; el Gobierno Central, por medio de sus cuadros políticos del partido en el gobierno y en la administración municipal y regional, promueve ilegalmente la creación de un gobierno paralelo al GCCB, dócil a los intereses del Gobierno Central.

Una vez desarticuladas las instituciones tradicionales de La CNCIB, el Presidente de la Republica de Nicaragua, el 29 de octubre de 2016, entregó al gobierno paralelo un título de menos del 7% del territorio reclamado inicialmente por La CNCIB. Lo que aunado a la falta de protección judicial por parte del Sistema Judicial al no

¹ Representante Legal de las Comunidades Rama y Kriol y de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

haber brindado un acceso efectivo a *La CNCIB* que garantice la protección de sus derechos fundamentales en ninguno de las 10 acciones de amparo presentadas por esta sobre el tema, documentando todas y cada una de las violaciones al debido proceso legal y a la usurpación de sus autoridades; por lo que *La CNCIB* presentó sus denuncias y demandas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) según la normativa nacional e internacional pertinente, la que también analizamos al final del presente artículo.

II. LOS HECHOS

1. La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields

La CNCIB está conformada por comunidades afrocaribeñas, organizadas en los dieciocho barrios de la Ciudad de Bluefields, incluyendo la Isla del El Bluff, y en los municipios de Kukra Hill, El Rama, El Ayote, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, y por la Comunidad Autónoma de Río San Juan Indio y Maíz. *La CNCIB* presenta características singulares de origen, historia y etnicidad; es la mayor comunidad Afrodescendiente de Nicaragua, y cuya cultura enriquece la diversidad cultural nacional. La historia de la Mosquitia, y de la Costa Atlántica o Caribe, hoy Regiones Autónomas, así como la de la ciudad de Bluefields, la ciudad Creole por excelencia en Nicaragua, ha sido también forjada por *La CNCIB* conjuntamente con los pueblos indígenas, cuyos eventos históricos entrelazan la tradición cultural indígena y negra de la zona en una amalgama ya imposible de separar.²

2. Antecedentes Jurídicos del Territorio de La CNCIB

Los Creoles son descendientes principalmente de las poblaciones esclavas traída de África por los europeos a las islas del Mar Caribe en los siglos XVI a XIX, las que una vez libres cultivaron principalmente en la costa, cayos y en las cercanías de la Bahía (Laguna) de Bluefields; así como a lo largo de los bancos de los ríos Río Escondido, en el Norte y Kukra River en el Sur. Principalmente en el Bluff, Deer Cay (Isla del Venado). Los Creoles acogieron las costumbres de los indígenas de la zona y convivieron con ellos; se dedicaron a la cría de animales, aunque la mayor parte de la proteína que consumía venía de la caza y de la pesca. La elite Creole, en general comerciantes, capitanes de barco de comercio a pequeña escala o de captura de tortugas marinas; mientras unían por medio del transporte los principales asentamientos Creole de aprovechamiento de recursos naturales durante el siglo XIX, como fueron principalmente Laguna de Perlas, Bluefields, y las islas de: Corn Island, San Andrés y Providencia; aprovecharon el comercio emergente con los Estados Unidos para exportar langosta, bananos y coco, especialmente; crearon y utilizaron plantaciones en tierras aledañas a Laguna de Perlas, Bluefields y más al sur hasta llegar al entonces Greytown, conocido también como San Juan del Norte (hoy San Juan de Nicaragua, Departamento de Río San Juan),³ Salt Creek (Limón Costa Rica) y Bocas del Toro (Panamá).⁴

² Para mayor información consultar: Diagnóstico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Bluefields, RAAS. Junio de 2012 (*en adelante "El Diagnostico del Territorio"*)

<http://www.calpi-nicaragua.org/wp-content/uploads/2014/12/DIAGNOSTICO-4-7-12-IMAGENES-final.pdf>

³ Para el año de 1839, con la apertura del [canal de Panamá](#), en la Costa Atlántica el Rey [Mískitu](#) concedió a los ingleses el derecho de explotación de la madera en grandes extensiones de tierra que abarcaban el territorio de la Mosquitia en lo que es actualmente el Departamento de Río San Juan. Esto permitió a Gran Bretaña fijar su mira en la construcción del canal interoceánico que cruzaría el territorio de Nicaragua a través del Río San Juan; por lo que el 1 de enero de 1848 los ingleses en nombre del Rey Mískito [George Augustus Frederic II](#) ocupan militarmente San Juan del Norte, poco antes el Rey [Misquito](#) le había cambiado el nombre a San Juan por *Greytown* en homenaje al entonces [gobernador de Jamaica](#) Sir [Charles Grey](#). *Greytown*, se convirtió en un puerto libre, con una Constitución Política propia reconocida por los Estados Unidos, su propio gobernador y con representaciones diplomáticas de varios países. En 1854 San Juan del Norte fue destruida completamente por la fragata Cyane de la marina de guerra de [Estados Unidos](#). Tras su reconstrucción, en 1860 el

A. *El Primer reconocimiento del territorio de la CNCIB*

A principios del siglo XIX el Rey Miskito Robert Charles Frederick ejercía su poder cobrando impuestos en ese territorio y concedía derechos exclusivos para realizar el comercio a un grupo reducido de comerciantes ingleses, entre los que se encontraban el Capitán Peter Shepherd y su hermano Samuel Shepherd. Estos dos hermanos se establecieron en la región y dominaron el comercio al sur de las costas de Jamaica por 30 años; otorgaban préstamos a los comerciantes de la zona, así que el mismo Rey Miskito les llegó a deber grandes sumas de dinero; en compensación los Shepherd obtuvieron grandes extensiones de tierra en la Mosquitia. Las buenas relaciones entre los pobladores de Bluefields y Peter Shepherd, hicieron que en 1830 este le solicitara por primera vez al Rey Miskito, que entregara un título sobre las tierras colectivas a la comunidad. Para 1840 la población de Bluefields era de aproximadamente de entre 400 a 600 personas y solamente los pocos descendientes del Superintendente Robert Hodgson Jr. eran dueños de esclavos.⁵

Usando la influencia que tenían sobre el Rey Miskito los ingleses Shepherd y Hally obtienen tres grandes extensiones de tierra desde el Río Grande hasta el norte de la laguna de Chiriquí al Sur (hoy Panamá), y como compensación condonaron una deuda al Rey Miskito, adquirida en 1830; y además cedieron un bloque de 22,000 acres⁶ de tierra entre el Río Escondido, denominad entonces el Río de Bluefields, y el Río Torsuani, sobre la cual se persuadió al Rey Miskito que lo titulara a los miembros de la *Comunidad de Bluefields*.⁷

Aunque era claro que el Capitán Shepherd tenía un interés especulativo sobre la tierra, la presión que estaban también ejerciendo las recién independizadas repúblicas de Centroamérica sobre la tierra de la Mosquitia, contribuyó a que el Rey Miskito aceptara y titulara las 22,000 acres de tierra a la *comunidad Creole de Bluefields*.⁸ Inicialmente el título expresa de un bloque de 22,000 acres, sin especificar cantidad alguna para cada

puerto volvió a ser uno de los más importantes centros comerciales de la región. Fuerzas estadounidenses atacaron San Juan del Norte el [9 de abril](#) de [1984](#), la mayoría de la población emigró a Costa Rica y una minoría hacia Managua, Granada y Bluefields. Dejando atrás la guerra de los años 80, ya en la década 1990, se da inicio a la reconstrucción del nuevo San Juan del Norte, con 30 familias repatriadas y 20 desmovilizados de guerra (La Ley No. 434, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 149 del 9 de agosto de 2002, establece: “*Cámbiese el nombre del actual municipio de San Juan del Norte, que se encuentra localizado en el departamento de Río San Juan y que en lo sucesivo se conocerá con el nombre de San Juan de Nicaragua*”) El Departamento de Río San Juan, con su actual jurisdicción, constituido de los territorios de los Departamento [Chontales](#) y [Zelaya](#) fue creado por Ley legislativa de 13 de Octubre de 1949, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del día 4 de noviembre de 1949. Para conocer más sobre el tema ver: Rabella V., Joaquín. (2005) Aproximación de la historia de Río San Juan (1500-1995) Imprimatur, Managua, Nicaragua.

⁴ Goett. Jennifer A. (2006). Diasporic Identities, Autochthonous Rights: Race, Gender and the Cultural Politics of Creole Land Rights in Nicaragua. Disertación para obtener el título Doctoral, Universidad de Texas en Austin, Texas EEUU. Versión electrónica (Inédito) (en adelante “Goett”). Pág. 163. Ver también: Hitos históricos en la construcción de la sociedad costeña. Reinserción colonial británica, 1844-1860. En Informe de Desarrollo Humano 2005. Las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. ¿Nicaragua asume la diversidad? Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/PNUD. Managua, Nicaragua 2005.

⁵ Goett., Pág. 160.

⁶ Una manzana es equivalente a 0.7 hectáreas, o a 1.5 acres aproximadamente.

⁷ Goett., Pág. 188.

⁸ El 12 de noviembre de 1838 se promulga la primera Constitución Política de Nicaragua como República, dando lugar a la formación del Estado nacional. Sin embargo, la Constitución emitida no tuvo aplicación efectiva en la Mosquitia, ya que esta continuaba bajo el Protectorado Inglés y oficialmente no formaba parte del territorio nicaragüense. Entre 1830 y 1843 el gobierno de Nicaragua continuó lanzando nuevas ofensivas para tomar posesión de la Mosquitia, sin tener ningún éxito hasta 1894.

persona o familia, ni parcelas específicas, pero constituía un bosquejo de sus linderos generales. Aparentemente la tierra fue distribuida posteriormente de manera igualitaria, dependiendo del número de los miembros de cada familia, las familias más numerosas recibieron hasta 800 acres y los individuos que recibieron menos recibieron desde 25 acres. La entrega se realizó también atendiendo a criterios económicos, sociales y raciales de la época al dar solo pequeñas porciones a los esclavos; ya que se designó solamente 200 acres para todos los esclavos estimándose 4 acres para cada uno; y también teniendo criterios de “moralidad” al otorgar solamente la mitad, a los hijos ilegítimos de lo entregado a los hijos legítimos. También hubo una designación para lo que sería el hospital, la escuela y la iglesia, todo en el título colectivo.⁹



La ilustración muestra el bosquejo de la tierra colectiva otorgada por el Rey Miskito Robert Charles Frederick a la comunidad Creole de Bluefields, 1841¹⁰

El Rey Miskito Robert Charles Frederick firmó la donación de la tierra el 24 de julio de 1841, los testigos fueron Matthew Willock, George Bell, y Peter Shepherd; siendo este el momento que se da inicio oficialmente al primer reconocimiento para la historia de los derechos territoriales de lo que hoy es La CNCIB.

B. El segundo reconocimiento expreso del territorio de la CNCIB

Debido a la fuerte resistencia encontrada por el Estado de Nicaragua a raíz de la incorporación de la Reserva Mosquitia, en 1894, se buscó la mediación de la Corona Británica para la aplicación del Tratado Harrison-Altamirano en 1906; el tratado incluía la renuncia definitiva de Inglaterra sobre el territorio de la Mosquitia, y como parte de lo estipulado en el Tratado, se entregan títulos sobre las tierras “a todos los indios mosquitos y a los criollos nacidos

⁹ Goett., Pág. 161.

¹⁰ Map of Bluefields Region as enclosure No. 1 Patrick Walker correspondence – reflecting grant to inhabitants of Bluefields made by the late king Charles Frederick Nov. 24 1845. 22,000 Acres reserved for the Inhabitants of Bluefields their church and free school (from the Bluefields River west to behind Aberdeen Hill south to Joe Creek) Townland stretches from Gunboat Creek to Deadman's Creek. Top to Bottom: Bluefields River, Cullen Ck, Millers Ck, Gunboat Ck, Old Bank, Beholden, Governor's Point, Cotton Tree Bank, Spanish Town, Deadman's Creek, CookraPt, MessalinaCk, Messalina Pt., Limbo Ck, Pilley Pt., Joe Creek, Shag Pt., Kiskiss Pt., Pelican Pt., Koom Pt. (Ramas), Cookra River, Hannibal Key (Ramas), Red Bank, Ducksnow Ck, Trosswani River. FO 53/44 Pág. 117 and 119. Citado por Goett., Pág. 189.

antes del año de 1894”, los que formaban parte de los pueblos indígenas y afrodescendientes. El Tratado establecía la obligación a la Comisión Tituladora de la Mosquitia, creada a raíz del Tratado, de adjudicar terrenos a:

*...cualquier indio mosquito cuya tierra haya sido denunciada y adquirida por otras personas...El Gobierno no les cobrará nada por las tierras y su medida, ni por el otorgamiento de los títulos. Con tal objeto, los títulos que se hallaban en poder de los indios y criollos antes de 1894, serán renovados de conformidad con las leyes, y en los casos que no existan tales títulos, el Gobierno dará a cada familia en el lugar de su residencia, ocho manzanas de terreno, si los miembros de la familia no excedieren de cuatro, y dos manzanas por cada persona si excedieren de ese número.*¹¹

Los títulos entregados bajo el Trato Harrison-Altamirano eran de parcelas calculadas dependiendo del número de personas, integrantes de las familias (8-12 manzanas por familia). La Comisión Tituladora de la Mosquitia emitió un título de 447 hectáreas sobre parte de la Isla del Venado (Deer Cay) a favor de la “Comunidad Criolla de Bluefields” el dos de febrero de 1916, título que fue inscrito bajo el número 1,742 en el Tomo 34, Folio 164, asiento primero en el Registro de la Propiedad de Bluefields. La otra mitad de la Isla del Venado le fue titulada al Pueblo Indígena Rama.

Constituyendo este título en el segundo reconocimiento expreso y oficial de la relación de *La CNCIB* con su territorio tradicional.

C. El tercer reconocimiento expreso del territorio de la CNCIB

Así mismo, ante el despojo de sus tierras y recursos naturales por personeros del gobierno de Nicaragua y las elites mestizas,; a raíz de la incorporación de la Mosquitia al territorio Nacional; los Creoles de Bluefields recurrieron a la vía política y diplomática para presentar sus quejas.¹² La demanda de los Indígenas y Creoles de Bluefields fue parcialmente atendida por medio del acuerdo Ejecutivo el 24 de Enero de 1933, que reforma la Ley del 4 de Marzo de 1919, donde se establece que: “para que los efectos de la Ley del 4 de Marzo de 1919 sean extensivos a la Comunidad Criolla de Bluefields, se entenderá que en donde dice “indígenas” también comprenderá a la dicha Comunidad Criolla”. Así como por el Decreto Legislativo del 24 de Mayo de 1934 reconoce “40,000 hectáreas de terreno a la comunidad Criolla Indígena de Bluefields”, los cuales estarían ubicados, según el decreto “entre los ríos Mahogany, Escondido y Kukra, o en cualquier lugar del departamento de Zelaya”.¹³ Terreno que nunca fue demarcado, titulado o entregado a *La CNCIB*. Sin embargo, el Decreto Legislativo del 24 de Mayo de 1934 constituye el tercer reconocimiento del territorio tradicional de *La CNCIB*.

¹¹ El Tratado Harrison-Altamirano, Publicado en La Gaceta No. 3056 del 6 de Noviembre de 1906. Está disponible en: <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/1905%20TRATADO%20relativo%20al%20territorio%20mosquitio.pdf>

¹² Para ilustrar la situación se muestra el siguiente extracto del Memorial Presentado por el Senador Horacio Hodgson en nombre de los Ciudadanos Indios y Criollos [Creoles] del departamento de Zelaya al Honorable Congreso Nacional en 1934:...*Desde su reincorporación a la República, este Departamento no ha hecho progreso en ningún sentido. Por el contrario, ha retrocedido completamente...El Presidente Zelaya traslado a la capital las entradas aduaneras que se invertían aquí, violando de esta manera la Convención Mosquita...concedió a sus amigos gran cantidad de tierra, por medios de denuncios acomodados a las leyes dictadas ad hoc...el resultado actual es que ahora los nativos de este departamento no tienen terrenos para sus trabajos de agricultura y otros fines...Desde la Reincorporación de la Mosquitia aquí ha existido la más destructiva explotación de los recursos naturales por concesiones extranjeras que han operado en la región y astutos especuladores que han venido del interior de la República...Grandes empresas extranjeras han violado las leyes de muchas maneras. Esto ha sido especialmente notado en los cortes de madera en donde los inspectores forestales eran sobornados para que no cumplieran con las obligaciones que la ley les imponía...Este Departamento carece de buenos caminos, puertos modernos de sistema telefónico y servicio adecuado de hospitales...sin embargo produce la tercera parte de las rentas nacionales.*

¹³ Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133, del 14 de Junio de 1934.

3. *La Solicitud de Titulación ante la CONADETI*

Para *La CNCIB* su territorio continúa siendo histórica y tradicionalmente uno solo, aunque sobre el mismo el estado de Nicaragua haya sobrepuesto la siguiente división político-administrativa; el 11 de octubre de 1903 Bluefields fue declarada la cabecera del Departamento de Zelaya, en lo que desde 1987 constituye las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua; el Departamento de Rio San Juan cercenado de Chontales y del Departamento de Zelaya en 1949; el municipio de El Rama desprendido del territorio de Bluefields en 1910, y los Municipios de Mueye de los Buyes en 1942; también de Bluefields se desprendió el Municipio de Kukra Hill en 1979, Nueva Guinea en 1981, y El Ayote en el 2000. EL territorio solicitado por *La CNCIB* ante La CONADETI¹⁴ corresponde a la parte Sur de lo que fue la Reserva de la Mosquitia; y cuyo usufructo tradicional e histórico es reconocido por la Constitución Política de la Republica de Nicaragua a los pueblos indígenas y afrodescendientes como *La CNCIB*.¹⁵

El GCCB representando a *La CNCIB*, presentó el 15 de diciembre de 2006 la solicitud para que se diera inicio al proceso de demarcación y titulación de su territorio tradicional; el 11 de enero del 2010 la solicitud fue oficialmente admitida conforme lo establecido por la Ley No. 445, *Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio y Maíz*,¹⁶ y el Manual de Procedimientos de la CONADETI.¹⁷ En 2012 se presentó el Diagnóstico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. El Diagnostico también

¹⁴ Ley No. 445, Arto. 41.- Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que Estará integrada por: Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden; El Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR); Dos representantes de la Cuenca del Bocay; Un delegado del Ministerio de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR); El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); Un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas; Un representante de la Comisión de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional que sea originario de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación.

¹⁵ Estos artículos constitucionales en su parte pertinente expresan: Arto. 5.-...*El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de ... mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley...Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, ... comunitaria, comunal, ...deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación...* Arto. 89.- ...*El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.* Arto. 180.- *El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal...*

¹⁶ Ley No. 445, Arto. 46. - El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá contener: 1. La denominación de la comunidad o comunidades solicitantes y de sus autoridades que las representarán durante el proceso; 2. Designar lugar para oír notificaciones en la localidad donde se presente la solicitud. 3. Un diagnóstico sobre la comunidad o comunidades el cual deberá contener: a) Los antecedentes históricos de la comunidad o comunidades solicitantes; b) Las características demográficas, sociales, económicas y culturales de la comunidad o comunidades solicitantes; c) Las formas tradicionales de manejo, usos y tenencia del área solicitada; d) El nombre de las comunidades indígenas o étnicas y de otras entidades o personas que ocupen tierras colindantes con las áreas solicitadas; e) Los eventuales conflictos que tenga la comunidad o comunidades solicitantes con las comunidades vecinas o con terceros. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16, del 23 de enero de 2003.

¹⁷ Manual de Procedimientos para la Demarcación y Titulación de la Propiedad Comunal de las Tierras y Territorios de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, de La Costa Atlántica y de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, emitido en el 2007 (*en adelante "el Manual de Procedimientos de la CONADETI"*). Publicado en La Gaceta No. 121 del 22 de Junio del 2006.

incluyó los Acuerdos de Traslape resueltos en la Etapa de Resolución de Conflictos en el año 2009 con el Territorio Rama-Kriol y en ese mismo año con las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas; traslape que quedó plasmado en el título comunal del territorio de Laguna de Perlas (Pág. 10 y 11) aprobado por la Asamblea General de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) realizada en Billwi, 26 de Marzo 2012.

Una vez presentado el Diagnostico comenzaron las coordinaciones interinstitucionales para realizar el deslinde y amojonamiento del territorio solicitado; lo que quedó plasmado en el Acta de Suscripción de Acuerdo del 13 de Septiembre 2013, tramitada según lo establecido en el procedimiento legal, entre el Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur (CRCCS), CONADETI y la Junta Directiva del GCCB.

Sin embargo, el proceso de demarcación y titulación del territorio tradicional de *La CNCIB* fue abortado por el Estado a raíz del controversial otorgamiento, en junio de 2013, de la concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua a la Empresa de capital chino Hong Kong Nicaragua Development (HKND).¹⁸ Para lo que la Ley No. 840, *Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas (Ley No. 840)*¹⁹ que otorga la concesión a HKND, fue aprobada sin haber sido consultada con los pueblos Indígenas Rama-Kriol ni con *La CNCIB*, a pesar que el 52% de la ruta del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua se ubica en los territorios de ambos pueblos. Infringiendo así el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) hasta llegar al Consentimiento, según los estándares internacionales establecidos para este tipo de proyectos.

4. La Usurpación del territorio de La CNCIB

Después de varias reuniones realizadas entre los años 2012 y 2013 en el seno de la CONADETI y El GCCB, gobierno comunal elegido por *La CNCIB* sin llegar a un acuerdo alrededor de la extensión del reclamo del territorio con los funcionarios de la CONADETI; en septiembre de 2014, funcionarios públicos regionales, crearon irregularmente un gobierno paralelo (*en adelante "gobierno paralelo"*) al GCCB, Presidido por un miembro de los Consejos del Poder Ciudadano;²⁰ precisamente para entregarle posteriormente el título de solo un 7 % del reclamo original, de 2.004,952.812 hectáreas de tierra más el área marina de 114,696.44 millas náuticas de extensión;²¹ y, efectivamente el 29 de octubre de 2016, al gobierno paralelo le fue entregado un título de 940.50 km²/94,050 Has. de tierra, por el propio Presidente de la Republica en cesión solemne.²²

¹⁸ La "telaraña" de Wang Jing y la conexión militar con China. La responsabilidad del misterioso concesionario canalero se diluye en 15 empresas asociadas a HKND. VIDEO <https://confidencial.creatavist.com/latelaranadewangjing>. Wang Jing: Gran Canal de Nicaragua es la ruta de la seda del SXXI <http://www.laprensa.com.ni/2014/12/22/nacionales/1668709-wang-jing-gran-canal-de-nicaragua-es-la-ruta-de-la-seda-del-sxxi> Un cuento chino contado por un herbolario chino. Confidencial. Sergio Ramírez, 8 de mayo de 2014. <https://confidencial.com.ni/archivos/articulo/17371/un-cuento-chino-contado-por-un-herbolario-chino>

¹⁹ Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 110 del 14 de junio 2013.

²⁰ De los CDC a los CPC. La Prensa. Ericka Gertsch Romero, 16 de mayo de 2010. <http://www.laprensa.com.ni/2010/05/16/politica/24768-de-los-cds-a-los-cpc>

²¹ VIDEO: sobre la perspectiva de los creoles ante la usurpación de su territorio tradicional. "The Golden Swampo" https://www.youtube.com/watch?v=KvWkXU54K4s&feature=em-upload_owner#action=share Estado de Nicaragua cercena tierras Creoles. La Prensa. Rezaye Alvarez. 9 de abril de 2016. <http://www.laprensa.com.ni/2016/04/09/nacionales/2015636-estado-de-nicaragua-cercena-tierras-creoles>

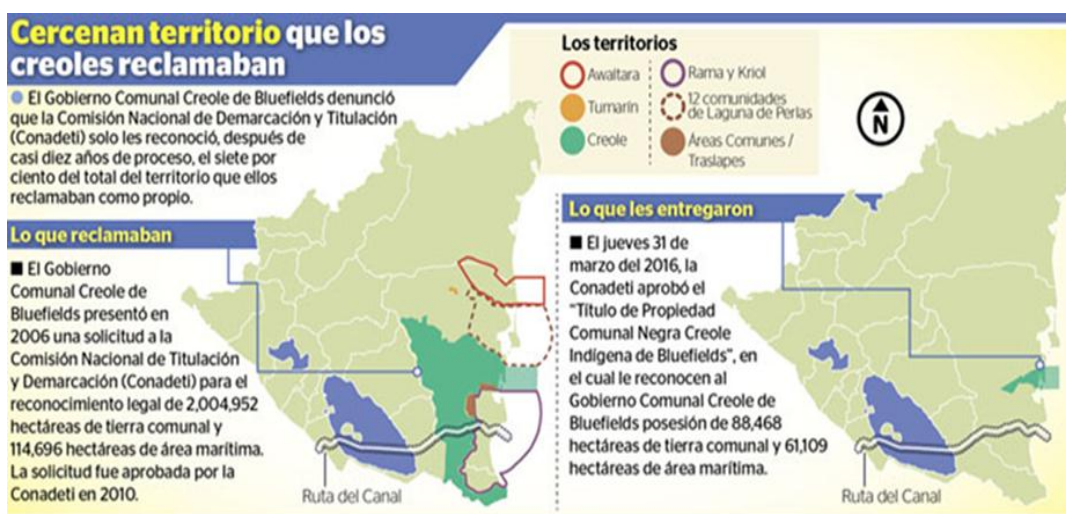
²² *Con esta restitución el Gobierno del Presidente Daniel Ortega y la Compañera Rosario Murillo sigue reconociendo la existencia de derechos colectivos que las comunidades originarias y afrodescendientes de la Costa Caribe tienen sobre sus*

Para llegar a ese punto el Estado desarticuló las instituciones tradicionales conformadas legítimamente por *La CNCIB*, desconociendo a estas autoridades, debilitando la organización tradicional y así preparó la usurpación de su territorio. Ya que una vez no le sea reconocido el territorio tradicional a *La CNCIB* la tierra se puede reputar tierra estatal y en ese caso esta se entrega de manera gratuita al megaproyecto del GCIN.²³ A este respecto la Ley 840, Arto. 12 Literal K literalmente establece:

Cuando los bienes inmuebles o derechos de uso afectados [por el GCIN o sus sub-proyectos] sean a la fecha de esta Ley o fueren posteriormente propiedad de una Entidad Gubernamental no habrá Indemnización por Expropiación y cualquier resolución o transferencia correspondiente será emitida oportunamente por la Comisión sin más trámite ni costo alguno para El Concesionario. En este caso la expropiación será ejecutada sin necesidad de otro procedimiento y sin costo para el Concesionario.

Para marginar al *GCCB* avalaron el gobierno paralelo, instrumentalizando irregularmente al Secretario del Consejo Regional de la *RACCS* que lo certificó como tal; mientras otras instituciones estatales proveen al gobierno paralelo de fondos y espacios políticos por medio de coordinaciones interinstitucionales y partidarias.

*“Esto es una nueva forma de genocidio, lo digo con esta certeza porque muchas personas no se dan cuenta que una población puede ser eliminada si se les coarta su medio de vida”, afirmó la lideresa Creole Dolene Miller.*²⁴



Una vez creado el gobierno paralelo, para neutralizar la solicitud del *GCCB*, también usurparon la posición de la representante legalmente elegida por la Asamblea de los Negros-Creole en la *CONADETI*,²⁵ y en su lugar

tierras... En la Región Autónoma del Caribe Sur, los títulos fueron extendidos a: - Creole Bluefields: 4 comunidades, 940.50 km2 y 3 mil 644 familias. Comandante-Presidente Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos originarios de la Costa Caribe de Nicaragua. 19 Digital. 29 de octubre de 2016. <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:48337-comandante-presidente-daniel-entrega-titulos-comunitarios-a-pueblos-originarios-de-la-costa-caribe-de-nicaragua>

²³ El Gobierno de Nicaragua ofreció cuatro millones de hectáreas disponibles del territorio nacional durante la Ronda de Negocios y Foro Mediático Rusia-América Latina, que se desarrolló el 30 de marzo en Uruguay. El ofrecimiento fue calificado como una "contradicción obscena", por el abogado constitucionalista Gabriel Álvarez, teniendo en cuenta que el 30 de marzo la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (Conadeti) reconoció solo el siete por ciento de las tierras que el Gobierno Comunal Creole de Bluefields (*GCCB*) reclamaba desde hace diez años.

Nicaragua: tierras para los rusos y despojo para los indígenas. La Prensa. Julián Navarrete y Ulises Huete. 10 de abril de 2016. <http://www.laprensa.com.ni/2016/04/10/nacionales/2015936-2015936>

²⁴ Estado de Nicaragua cercena tierras creoles. La Prensa. Rezayé Álvarez. 9 de abril de 2016.

<http://www.laprensa.com.ni/2016/04/09/nacionales/2015636-estado-de-nicaragua-cercena-tierras-creoles>

²⁵ El 19 de Mayo 2007 en el Gimnasio del Colegio Moravo de Bluefields, se llevó a cabo elección en Asamblea de los Creoles en la que resultó electa Dolene Patricia Miller Bacon como la representante Creole ante la *CONADETI*,

impusieron de hecho a un miembro del partido en el gobierno, el que avaló todas las directrices y decisiones, partidarias y gubernamentales hasta llegar a la aprobación del ilegal título; anulando de esta manera la voluntad y la autodeterminación de *La CNCIB* en el proceso.²⁶

Pero, al no tener la legalidad necesaria el miembro de la CONADETI que usurpó la representación de los Creole, se vician así todas las decisiones en las que este participó para otorgar el título; además que al no haberse seguido el procedimiento establecido por la Ley 445, el Reglamento de la CONADETI y los Estatutos del GCCB, el procedimiento realizado para elaborar y otorgar el título adolece de nulidades absolutas por haberse incurrido en violaciones al debido proceso legal.²⁷

representación étnica conforme Ley No. 445 fue certificada el día veintitrés de Mayo 2007, por medio del entonces Primer Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur y por la ratificación de las autoridades comunales y territoriales Creoles. La señora Miller Bacon fue electa posteriormente Tercer Vocal de la Junta Directiva de CONADETI en la Asamblea General CONADETI realizado en Marzo 2012. Desde entonces no se ha realizado por parte del pueblo creole de Bluefields elección alguna para elegir nuevo representante Creole ante la CONADETI. A este respecto Miller Bacon interpuso dos recursos de amparo, en contra de La Lic. Judy Abraham, Presidenta de la CONADETI; el primer Recurso de Amparo el 17 de abril de 2015, y el segundo el 16 de mayo de 2015, debido a que la Señora Presidenta abusando de su cargo y valiéndose de su posición de Presidenta de CONADETI llevó a cabo una cesiones para supuestamente abordar el plan operativo de la CONADETI para el año 2015. En la primera sesión permitió que el señor Ralph Mullins, coordinador del gobierno paralelo participara en la reunión sin tener la competencia legal para hacerlo; y en la segunda ocasión “invitó” a la reunión el señor Sideney Francis, miembro del FSLN y esposos de la Diputada suplente por el FSLN ante el Parlamento Centroamericano, también sin tener la competencia legal para asistir a la misma. A ambos les permitió participar en las supuestas calidades de representantes Creole y de Tercer Vocal de la Junta Directiva de La CONADETI, sin tener ninguno de ellos tales calidades y en violación del Arto. 18 del Reglamento Interno de La CONADETI. Según la Presidenta de CONADETI aceptó al Sr. Francis en la cesión del 24 de abril porque el Prof. Mullins le envió una carta designándolo en su lugar. Sin embargo, con estas acciones y omisiones la Presidenta, constituye la usurpación de los cargos que desde los años 2007 y 2012 legítimamente ostenta la señora Miller Bacon. Además, previo a la reunión interinstitucional el día 25 de marzo 2015 la señora Miller Bacon envió correspondencia al Procurador General de la República y al Director de la Secretaria de Desarrollo de la Costa Caribe informando sobre la intención del Presidente del gobierno paralelo Ralph Mullins de participar ilegalmente en la reunión interinstitucional de CONADETI a pesar que no tener competencia para ello. Autoridades que no previnieron tal violación contra de la señora Miller Bacon en calidad de representante Creole de las comunidades Creole que la eligieron como su representante ante la CONADETI.

²⁶ Reglamento Interno de CONADETI, Arto. 18.- *Los miembros ante la CONADETI, deben estar debidamente acreditados, para lo cual el secretario de la Comisión llevará un archivo especial. Las y los representantes de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas, y fuera de las Regiones Autónomas, deben ser avaladas mediante asamblea de su respectivo pueblo indígena o comunidad étnica...*

²⁷ Las violaciones más evidentes al debido proceso legal fueron las siguientes: 1.- Las elecciones del 21 de diciembre de 2013 de las autoridades del GCCB presididas por la señora Nora Newball nunca han sido revocadas por la CNCIB, por lo que continúan legalmente constituidas, convirtiendo todo lo actuado por los miembros del gobierno paralelo presidido por Ralph Mullins en actos viciados de nulidad absoluta. 2.- La Junta Directiva del gobierno paralelo, omitió constituirse en Asamblea Comunal en la reunión del 14 de diciembre de 2015 realizada para aprobar la propuesta para reclamar solo 7% de la propuesta previamente admitido por la CIDT/RAAS y la CONADETI a la CNCIB; su Presidente Ralph Mullins no asistió, y en tal reunión no hubo representante de los líderes de los 18 barrios de Bluefields ni de líderes de los municipios de Kukra Hill, Rama, Nueva Guinea, El Ayote, Muelle de los Bueyes y de Rio San Juan que según el Reglamento Interno del GCCB forman parte del GCCB que representa a la CNCIB. 3.- Tampoco hubo verificación del quórum en la reunión en la que solo estaban a lo sumo 50 personas, entre los que se encontraban personas sin cedula de identidad ciudadana y menores de edad, quienes firmaron la lista de los asistentes con el propósito o concepto de la reunión en blanco; mientras los funcionarios de CONADETI recogían las firmas, en lugar de hacerlo los miembros del gobierno comunal como lo mandata el Reglamento Interno del GCCB. 4.- No se presentó la moción requerida del mapa para aprobar la propuesta del 7% de las tierras comunales supuestamente reclamadas, la cual debe es función del Secretario, y aprobada según la costumbre, a mano alzada por la Asamblea Comunal después de verificar en quórum. 5.- La CONADETI violó también el procedimiento establecido para la demarcación y titulación territorial porque, *primero*: ya existía un reclamo sobre ese territorio admitido por la CIDT/RAAS para la CNCIB desde el año 2010 y al que no se refirieron al realizar los cambios que implica el supuesto nuevo

Ante tal situación *El GCCB*, sus miembros y miembros de La CNCIB, han presentado entre los años de 2013 y 2016, 10 Recursos de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, documentando cada una de las violaciones constitucionales de las que han sido objeto;²⁸ sin embargo, de los 10 recursos 8 han sido rechazados o declarados sin lugar, y solamente 3 se encuentran aún sin resolver. El más reciente presentado el 28 de noviembre de 2016 y curiosamente el primer Recurso presentado el 4 de febrero de 2014, contra la Presidenta del CRACCS, al que se adhirió por ser perjudicada la Coordinadora del GCCB, al cuestionarse en este la legalidad de la Certificación emitida por la Presidenta reconociendo la certificación de las autoridades del GCCB elegidas el 21 de diciembre de 2013. Recurso que el inicial recurrente ha declarado públicamente que no lo terminó de tramitar al no haberse personado ante la Corte Suprema de Justicia como lo requiere la Ley.²⁹ De haberse resuelto este recurso el supuesto para crear el gobierno paralelo desaparecería. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha decidido los 10 posteriores Recursos y sobre este guarda silencio. Así como tampoco ha permitido a las autoridades del GCCB acceso al expediente del mismo ante la Sala Constitucional de la Corte

reclamo. *Segundo*: el gobierno paralelo no presentó ninguna propuesta escrita para justificar la reducida extensión de tierra al 7% del reclamo plasmado en el Diagnóstico; Y *tercero*: la presentación del nuevo mapa del territorio la realizó el equipo planta de la CIDT, y no el gobierno paralelo en su calidad de supuesto proponente, por lo que esto puso en evidencia que el proyecto del título de solo 7% de tierra es del Gobierno Central representado por funcionarios de CONADETI y de la CIDT/RACCS, y no de la comunidad Creole. 6.- En la reunión de la CIDT/RACCS para elaborar la Resolución Motivada del título no estuvo presente el representante Creole, Sr. Wesly Williams, miembro Creole ante la CIDT el cual fue electo para representar los intereses de todos los Creoles en las decisiones que esta institución toma en relación a la ley demarcación y titulación, dado que el Sr. Williams estaba de vacaciones con permiso de la institución en las Islas de Gran Cayman. 7.- Al final, en reunión apresurada y oculta en las oficinas de CONADETI presidida por su Presidenta, el mismo día de la ilegal reunión, el 14 de diciembre de 2015, aprueba la CIDT/RACCS la Resolución Motivada para el título en el territorio, en detrimento del derecho a la autodeterminación de la CNCIB.

²⁸ Los Recursos de Amparo fueron los siguientes: 1.- El 1 de julio de 2013 contra el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional por la aprobación de la Ley No. 840 otorgando la concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua (GCIN); 2.- El 4 de febrero de 2014 contra la Presidenta del Consejo Regional de la RACCS, cuestionando la legalidad de la Certificación emitida por la Presidenta reconociendo la elección del 21 de diciembre de 2013 del GCCB; 3.- El 8 de octubre de 2014 en contra el Concejal Regional del CRACCS y Secretario Técnico de PRONicaribe, y del Secretario del Consejo Regional de la RACCS por haber organizado la conformación del gobierno paralelo; 4.- El 22 de octubre de 2014 en contra del Secretario del Consejo Regional de la RACCS por haber emitido ilegal certificación al gobierno paralelo; 5.- El 17 de abril de 2015 contra la Presidenta de La CONADETI, por permitir que Ralph Mullins, presidente del gobierno paralelo, ocupara la posición en la CONADETI que legalmente pertenece a la representante Creole Dolene Miller; 6.- El 15 de mayo de 2015 contra la Presidenta de La CONADETI, por permitir que el señor Sydney Francis usurpara el cargo de Dolene Miller en la CONADETI; 7.- El 28 de agosto de 2015 contra Coordinador y Primer Secretario del gobierno paralelo, quienes siguiendo orientaciones del Secretario Político del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) para la RACCS; de la Secretaria Política Municipal del FSLN y la Alcaldesa de Bluefields, y miembro del FSLN, por haber marginado a Melbourne Carter, del cargo de Vice-Prsidente del gobierno paralelo; 8.- El 11 de enero de 2016 contra la Presidenta de CONADETI y el Asistente del Secretario del Consejo Regional de la RACCS y secretario del gobierno paralelo, por organizar una asamblea para aprobar, en violación del debido proceso legal la propuesta de solo el 7% del área territorial reclamada desde 2006 por la CNCIB; 9.- El 24 de abril de 2016 contra la Presidenta de La CONADETI, por aprobar en violación del debido proceso legal el título del 7% del área territorial; 10.- El 28 de noviembre de 2016 contra el Presidente Daniel Ortega por entregar al gobierno paralelo el ilegal título.

²⁹ Ley de Amparo, Art. 40.- ...se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso. Ley de Amparo, Ley No. 49 y sus reformas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 212 de 4 de noviembre de 2008.

Suprema desde septiembre del año 2014 y a pesar de que esto se ha solicitado en varias ocasiones. Por lo que ante la falta de garantías y protección judicial por parte del sistema judicial nicaragüense los miembros del GCCB han presentado sus denuncias ante la CIDH.³⁰

III.- La Normativa Legal Nacional e Internacional Aplicable

Los derechos de propiedad de *La CNCIB* sobre sus tierras tradicionales están reconocidos por La Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (Ley No. 28);³¹ así como regulados por la Ley No. 445.

Los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de la República Nicaragua sobre los derechos de autodeterminación o autonomía interna de los pueblos afrodescendientes, en su parte pertinente textualmente expresan:

Arto. 5.- Son principios de la nación nicaragüense... El reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad, dentro de un estado unitario e indivisible... el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos... Arto. 89.- Las Comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho a... dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. Arto. 180.- Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales... y la libre elección de sus Autoridades y representantes.

Además de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH), tutelada por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por medio de la cual los estados “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.³² Y, la CADH establece que el fallo de la Corte IDH es “definitivo e inapelable” para los estados parte como Nicaragua.³³

³⁰ CIDH admite petición de comunidades indígenas del caribe por la construcción del canal. <http://www.agenciasnn.com/2014/11/cidh-admite-peticion-de-comunidades.html> Indígenas piden a CIDH proteger sus derechos ante plan del canal en Nicaragua. El Nacional. EFE. 27 de junio de 2014. http://www.el-nacional.com/mundo/Indigenas-CIDH-protoger-derechos-Nicaragua_0_435556621.html

³¹ A este respecto y en desarrollo de los artículos constitucionales anteriores, el artículo 11, numerales 3, 4 y 6 del Estatuto de Autonomía establece: Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:... Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosque y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional...Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores... Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma. Así mismo el artículo 36 del mismo Estatuto de Autonomía define la propiedad comunal de la forma siguiente: La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1.- Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles. 2.- Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

³² La CADH fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, Arto. 68.1. ...*El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.* Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 308, párr.173, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N° 209, párr. 339.

³³ CADH, Arto. 67.

Así mismo, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2007 con el voto afirmativo del Estado de Nicaragua; sobre la cual la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó el 11 de Marzo del 2008 la DECLARACIÓN A.N. No. 001-2008 refiriéndose expresamente al contenido de la DDPI “*asume el compromiso de impulsar acciones que retomen las premisas jurídicas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adecuar los marcos normativos nacionales*”.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes reconocido en los Artos 3, 4 y 5 de la DDPI³⁴ es crucial para la defensa de sus territorios; ya que son los miembros de los mismos pueblos y comunidades los que de manera autónoma eligen a sus líderes, y los que mejor conocen quienes los pueden representar de superior manera para salvaguardar sus intereses. Por lo que la creación del gobierno paralelo al GCCB, lo que desafortunadamente no ha sido un hecho aislado sino que es una práctica sistemática y reiterada por parte del Gobierno Central, opera en detrimento de los derechos, garantías y libertades fundamentales de *La CNCIB*, teniendo como consecuencia la violación de su derecho a la autonomía, y en este caso, también constituye la usurpación del territorio tradicional de *LA CNCIB*.

Así mismo, la Ley No. 445 establecen en sus artículos 4, 5 y 6 que:

La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas... Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial...a la cual representan legalmente... Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas[afrodescendientes].

Además, la Ley No. 445 también establece que tales obligaciones, de las autoridades comunales y territoriales indígenas y afrodescendientes como ineludibles, no pueden ser delegadas; y mucho menos a entidades gubernamentales o a un partido político, en detrimento de los intereses de estos pueblos. A este respecto el *Manual de CONADET* establece: *El presente Manual constituye un instrumento de aplicación obligatoria para todos los actores...que participan en el proceso de demarcación y titulación.*³⁵ Además, en el proceso de titulación fueron también violados, entre otros, los Artos. 5, 7, 9 y 10 del Reglamento Interno del GCCB.³⁶

³⁴ El Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos se encuentra reconocido también en los artículos 3 a 5 de la DDPI de la manera siguiente: Arto 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Arto 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. Arto 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

³⁵ Manual de CONADETI, Pág. 5. Y el Arto. 2.1. Las Autoridades Comunales iv. *La asamblea comunal establece los compromisos específicos, como comunidad ante la CONADETI, para la operatividad del proceso de demarcación y designa al personal comunitario necesario, que participará con el equipo técnico en las diferentes actividades detalladas en el plan de trabajo. Así mismo, mandata a sus autoridades la suscripción del documento/compromiso.*

³⁶ Reglamento Interno del GCCB, Artículo 5: Las sesiones de la Asamblea Comunal serán públicas. La asamblea está integrada por adultos de cada vecindario y Junta Directiva de la comunidad previamente elegidos en reuniones públicas, deberán pertenecer a la comunidad Creole e Indígena de Bluefields y tener entre los 18 años o más. Artículo 7: La Asamblea

Así mismo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (Convenio 169 de la OIT), ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010. Por medio de La Declaración A.N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, la cual en su Arto. 2 establece que: *“La aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en el Convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Afrodescendientes (Garífunas y Creoles) de nuestro país”*.³⁷

Lo anterior es plenamente consistente con lo que la Corte IDH ha establecido internacionalmente, en *el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cuando en el año 2007 resolvió que el pueblo Saramaka, uno de los seis grupos distintivos “maroon” de Surinam, cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII, conforman una “comunidad tribal” aplicando la definición dada por el Convenio 169 de la OIT; y equiparando de esta manera, los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales a los afrodescendientes, con derechos similares.³⁸

Al respecto de un conflicto similar al actual de *La CNCIB*, la Corte IDH se pronunció en el año 2001³⁹ en el *Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua*, en cuya Sentencia considera que así como el Arto. 21 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y a una compensación justa en el caso de ser privado de ellos *“...Mediante una interpretación evolutiva de los derechos humanos ...esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención [Americana] protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, lo cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua*.⁴⁰

La Sentencia en el Caso de Awas Tingni, y posteriormente en otras sentencias, la Corte IDH reconoce también que los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendiente como los de LA CNCIB, tienen un carácter predominantemente colectivo, ya que se relaciona con sus culturas y la preservación presente y futura de sus comunidades:

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la

Comunal convoca a una reunión por medio del secretario, la cual es previamente aprobada por la Junta Directiva. Esta convocatoria se llevara a cabo a través de medios de comunicación públicos (hoja informativa, radio, televisión, etc.), con una anticipación de tres días previos a la convocatoria. Artículo 9: Las reuniones de la Asamblea Comunal serán llevadas a cabo, de acuerdo a la agenda elaborada por el secretario y aprobadas por la Junta Directiva. Artículo 10: Las decisiones de la Asamblea Comunal para elegir a sus autoridades como también para otros procesos de votación, serán tomadas en cuenta una mayoría relativa de votos, esto será por más de la mitad de los presentes. Reglamento Interno del Gobierno Comunal Creole Indígena de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS).

³⁷ Además, los derechos de *La CNCIB* son plenamente consistentes con lo establecido en el Convenio No. 169 de la OIT que reconoce el derecho a decidir cómo debe ser su desarrollo como pueblo, según sus costumbres y tradiciones, lo que el Estado debe apoyar, según lo que establecen los Artos. 2, 4 y 7. Y el derecho a que se les reconozca su territorio tradicional en los Artos. 13, 14, 16, 17, 18 y 19.

³⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafos 79 y 86.

³⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

⁴⁰ *Ibidem.*, párr. 148

*estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.*⁴¹

En este sentido, el fallo de la Corte IDH en el Caso de Awas Tingni y en la posterior jurisprudencia, respalda lo dispuesto en la propia Constitución Política de Nicaragua, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes a “mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas” violados en el presente caso de *LA CNCIB*, cuyos miembros se ven obligados a emigrar en busca de trabajo por falta de acceso a los medios de vida que proporciona su territorio tradicional.⁴²

En el caso de la Comunidad Indígena de *Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, decidido en el 2006, la Corte IDH estableció que la “posesión tradicional” o la conexión cultural a la tierra ancestral tradicional de estas comunidades, tiene los efectos equivalentes a un título de propiedad otorgado por el estado.⁴³ Y en el Caso de la Comunidad Moiwana, la Corte consideró que los miembros del pueblo N’djuka eran “los dueños legítimos de sus tierras tradicionales” aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra.⁴⁴ Ambos casos se asemejan al de *LA CNCIB* al haber sido privada de su derecho a un título de su territorio tradicional de manera ilegal y violatoria de tales derechos por parte del estado de Nicaragua.

Finalmente, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte IDH consideró que los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita.⁴⁵

Así mismo, en el año 2010, la Corte IHD en el Caso de la Comunidad Indígena Xácmok Kásek Vs. Paraguay expresa que estos pueblos tienen derecho a una “Vida Digna” enfatizando que la pérdida de sus territorios para estos pueblos trae como consecuencia “la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de sus miembros, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria”.⁴⁶

⁴¹ Cfr. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, supra nota 101, párr. 149; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146, párr. 120, y Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172, párrs. 89 y 90.

⁴² Artos. 5, 89 y 180 Cn., Ver supra Nota 14.

⁴³ Corte IDH. Caso Sawhoyamaya Indigenous Cmty. v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de marzo de junio de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 134.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124 a 131.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xácmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No.214, párr. 215.

Por lo que consideramos que la Corte IDH ha establecido fuertes precedentes en el sentido que los afrodescendientes de *LA CNCIB* tienen derechos de propiedad sobre sus tierras tradicionales aun si no tienen un título de propiedad o si ya han sido desplazados de manera violenta e ilegal de las mismas.

También la Corte IDH se pronunció en el caso de *Awas Tingni* sobre la falta de protección judicial de la manera siguiente: *De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado...[E]l Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.* Igualmente, el poder judicial en el caso de *La CNCIB* se encuentra vinculado por las obligaciones internacionales asumidas por el estado de Nicaragua en materia de derechos humanos. En consecuencia, al ser garante de la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la tierra y los recursos, reconocidos no sólo en la CADH, sino también en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, la Ley No. 28 y la Ley No. 445; el Sistema Judicial en el caso de los 10 recursos de amparos presentados por miembros de *La CNCIB* rechazándolos, al no resolverlos en un plazo razonable y al resolverlos con argumentos extremadamente formalistas y por ende fútiles, este viola su deber de salvaguardar la Constitución, y el derecho de los afrodescendiente, a tener un juez profesional e independiente.⁴⁷ Causando así la responsabilidad internacional del estado de Nicaragua ante la normativa de la CADH.

III. CONCLUSIONES

Los derechos de propiedad de *La CNCIB* sobre su territorio tradicional tiene fuertes asideros legales de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional de los derechos humanos. Por lo que todo el proceso que llevó a la emisión y la posterior, entrega del título al gobierno paralelo al *GCCB* constituyen claras violaciones a los derechos de propiedad y a la autodeterminación de *La CNCIB*. De la misma manera, la falta de garantía y protección judicial por parte del Sistema Judicial nicaragüense genera responsabilidad internacional del Estado al no proveer recursos sencillos y en un tiempo razonable para efectivamente salvaguardar los derechos de *La CNCIB*; lo que se hace evidente al haberlo solicitado en diez ocasiones, mediante Recursos de Amparo, durante todo el proceso que culminó con la entrega del irregular título al gobierno paralelo. Por lo que el único camino legal que se le han dejado a *La CNCIB* es presentar su caso ante la CIDH, donde se encuentra desde junio de 2014. *La CNCIB* junto a las autoridades del Territorio Rama y Kriol también afectadas al constituir sus tierras conjuntamente el 52 % de la ruta del GCIN. Ya que la usurpación de los espacios jurídicos y políticos propios de *La CNCIB* constituye una desafortunada privación de la herencia ancestral y la violación de sus derechos culturales, el despojo de su identidad, usos, costumbres y medios de vida relativas a su territorio. Exponiéndola así a la inseguridad alimentaria, a la emigración, a la pobreza y a la marginación, al privarla de los medios de vida básicos y necesarios para su sobrevivencia y desarrollo integral como pueblo.

⁴⁷ Creoles recurren contra Ortega, Esta vez fue por la entrega de título de propiedad a un gobierno paralelo. La Prensa. Elizabeth Romero. 5 de diciembre de 2016. <http://www.laprensa.com.ni/2016/12/05/nacionales/2145792-creoles-recurren-contra-ortega>